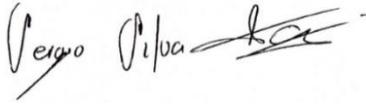


Radicado N°: 686554089001-2019-00251-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: GLORIA ROJAS VARGAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho de la revisión integra del expediente, en el presente asunto la parte ejecutante remitió notificación personal al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3° inciso 5°, de lo cual se llega certificación visible dentro del expediente digital archivo 004RespuestaRequerimiento.pdf 4 a 6, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico [goyita2007@hotmail.com](mailto:goyita2007@hotmail.com) - GLORIA ROJAS VARGAS correo suministrado en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones e igualmente a folio 2 bajo la gravedad de juramento la Togada memorialista manifiesta que dicho correo electrónico fue suministrado por la propia ejecutada al centro de información del banco en ejercicio de la relación contractual, consta en la certificación visible a folio 4 "Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico" fue remitida la comunicación el día cuatro de agosto de 2022 (04-08-2022) a las 17:14, con acuse de recibido el mismo día a las 17:15.

Evidencia el despacho de la comunicación remitida, del cual una vez se descarga el documento se puede acceder a los documentos insertos en la comunicación donde se verifica la misma se le anexo copia de la demanda junto con los respectivos anexos de la misma, del mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019.

Así las cosas se tendrá por notificado al ejecutado de conformidad con las previsiones dispuestas por el legislador en el Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones del decreto 806 de 2020 y que fueron establecidos como regulación permanente por la ley 2213 de 2022; teniendo la comunicación acuse de recibido día cuatro de agosto de 2022 (04-08-2022), atendiendo que conforme el inciso tercero del artículo 8° del decreto 806 de 2020, "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." se entiende debidamente surtida la notificación el día ocho (08) de agosto e iniciando el término de traslado el día nueve (09) de agosto de los corrientes término que feneció el día veintitrés (23) de agosto de hogano; términos de traslado que transcurrieron en silencio por parte del ejecutado, sin contestar el libelo, proponer recurso contra el auto que libra mandamiento de pago en su contra, ni proponer excepciones ni efectuar la cancelación de las sumas ejecutadas.

Se tiene dentro del discurrir procesal este despacho profirió auto que libra mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, visible dentro del expediente digital 001CuadernoPrincipal.pdf folios 37 y 38, por las siguientes sumas y conceptos:

*PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. 890903938-8, quien actúa a través de endosatario judicial, y en contra de GLORIA ROJAS VARGAS identificada con cedula de ciudadanía 63350002, por las siguientes sumas y conceptos:*

- a) *Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 25.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré adosado al libelo genitor.*

- b) *Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (26 de abril de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.*

*Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.*

*Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.*

Así las cosas, procede en esta oportunidad el Despacho a de proferir auto de seguir adelante toda vez que encuentra se cumplen las condiciones del artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º y al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres;

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de GLORIA ROJAS VARGAS identificada con cedula de ciudadanía 63350002, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 y en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. Por secretaria liquidense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**